

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 5-14 (DPSN)

TOMO 1

“RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE”

www.prefecturanaval.gov.ar

info@prefecturanaval.gov.ar

Buenos Aires, 01 de octubre de 2014.-

NORMAS PARA CONSTRUCCIONES FLOTANTES NO DESTINADAS A LA NAVEGACIÓN

Visto lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y,

CONSIDERANDO:

Que la dinámica con la que evolucionan los escenarios con los que interactúa la Prefectura conlleva la necesidad de adecuar permanentemente los procesos operativos, técnicos y administrativos de aplicación en el que lleva a cabo su función.

Que, en este contexto, las construcciones flotantes no destinadas a la navegación presentan características de diseño y uso que requieren una normativa específica.

Que el uso de tales construcciones no es solo particular sino también comercial y, en general, se extiende por lapsos prolongados en un mismo lugar ocupando un espacio del espejo acuático perteneciente al dominio público del Estado.

Que, por ello, con el objeto de proteger la seguridad de la vida humana, las vías navegables y el medio ambiente acuático, resulta oportuno dictar un marco reglamentario específico que atienda a las características particulares que

diferencian a estas construcciones de los buques convencionales, tanto en sus aspectos de diseño como en los factores de riesgo a los que se ven sometidas.

Que si bien estas construcciones no están destinadas a la navegación y por tanto no pueden encuadrarse en el concepto de buque expresado por el artículo 2º de la Ley N° 20.094, muchas de ellas actúan como auxiliar de la navegación o cumplen servicios que requieren considerarlas como artefacto naval a fin de permitir su encuadre dentro de la normativa vigente.

Que el artículo 64 de la Ley N° 22.190 asigna a la Prefectura Naval Argentina la facultad de la vigilancia técnica sobre la construcción, modificación o reparación de buques y artefactos navales.

Que la Ley N° 22.190 asigna a la Prefectura Naval Argentina funciones determinadas para la aplicación del régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de buques y artefactos navales.

Que el Decreto N° 1.886/83 reglamentario de la Ley N° 22.190 incorporó al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre – REGINAVE – el Título 8 “De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques”, y en su artículo 2º designa a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas complementarias necesarias.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica en relación al proyecto aludido, y ha determinado que no existen óbices desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Que el proyecto no presenta objeciones desde el punto de vista reglamentario, conforme lo establece la Publicación R.I. PNA 3-001 “Reglamento de Publicaciones”.

Por ello;

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Adóptense las “Normas para Construcciones Flotantes no Destinadas a la Navegación”, que corren como Agregado N° 1 a la presente.

ARTÍCULO 2º. Intégrese las construcciones flotantes no destinadas a la navegación al marco técnico-jurídico existente, cumpliendo con lo especificado en

los Capítulos 2 y 3 del Título 8 del REGINAIVE en lo que sea pertinente y aplicable respecto a la prevención de la contaminación por aguas sucias y basuras, respectivamente, en aguas de jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 3°. La presente Ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación y se aplicará a las solicitudes de aprobación que se presenten desde esa fecha y a las solicitudes en trámites.

ARTÍCULO 4°. Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, impresión, distribución y difusión en el sitio INTERNET e INTRANET como Ordenanza (DPSN), incorporándose al TOMO 1 "RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE". Posteriormente corresponderá su archivo en el Organismo propiciante como antecedente.

LUIS ALBERTO HEILER
PREFECTO GENERAL
PREFECTO NACIONAL NAVAL

Disposición OYDE, UR9 N° 17-14.

**NORMAS PARA CONSTRUCCIONES FLOTANTES
NO DESTINADAS A LA NAVEGACIÓN**

1. Objeto.

Las presentes normas están destinadas a generar un marco normativo que permita aprobar construcciones flotantes que, al no emplearse para navegar, se hallan sujetas a condiciones climáticas y/o de servicio más predecibles y moderadas por lo que no resulta necesario adoptar en todos los casos las mismas medidas que se aplican a los buques.

2. Ámbito de aplicación.

- 2.1. El presente Agregado se aplica a las construcciones sustentadas por el empuje del agua, que no están vinculadas de forma fija al suelo, ya sea que se utilicen con fines comerciales o particulares, inscriptas o que se deban inscribir en un Registro Jurisdiccional o en el Registro Nacional de Buques.
- 2.2. Las construcciones flotantes sin propulsión cumplirán con las disposiciones del presente. En el caso de construcciones flotantes que posean propulsión a los efectos de eventuales desplazamientos, adicionalmente cumplirán con las disposiciones de la normativa vigente correspondiente a los buques según su tipo y servicio.

3. Excepciones.

Las presentes normas no se aplican a:

- 3.1. Construcciones flotantes que sirven como instalaciones portuarias destinadas al tránsito de personas u operaciones específicas, tales como marinas, pontones, puentes, etc.
- 3.2. Construcciones flotantes que se utilizan como ayudas a la navegación, tales como boyas, o como dispositivos de medición de altura de agua, de ola, etc. y/o con fines de investigación.
- 3.3. Construcciones flotantes que se utilizan con carácter temporal para proveer una superficie de apoyo a fin de realizar tareas en el agua.
- 3.4. Construcciones flotantes precarias de uso particular.

3.5. Unidades móviles de exploración o explotación mar adentro.

4. Exenciones.

Las construcciones flotantes aprobadas conforme la presente Ordenanza estarán eximidas del:

4.1. Régimen ordinario de reconocimientos y certificación para buques.

4.2. Régimen ordinario para la titulación y dotación del personal de a bordo.

5. Aprobación y certificación de la construcción.

5.1. La construcción, modificación, reparación y desguace de las construcciones flotantes a las que les sea de aplicación el presente Agregado, se regirán por lo establecido en el Título 1 - Capítulo 1 del REGINAVE.

5.2. A fin de contar con la aprobación de la construcción, se seguirán los procedimientos administrativos del inciso 6 del presente Agregado.

5.3. Toda construcción flotante aprobada contará con un Certificado de Aprobación de la Construcción Flotante no Destinada a Navegar conforme al Modelo que figura en el Anexo I al presente Agregado.

5.3.1. El Certificado se encontrará a bordo de las construcciones flotantes con alojamiento o en posesión del propietario en caso contrario y será presentado a la Prefectura cuando así se requiera.

5.3.2. El Certificado tendrá una validez máxima de DIEZ (10) años y al momento de su renovación la Prefectura supervisará que la construcción y la gestión de los desechos mantienen las condiciones que dieron origen a su emisión.

5.3.3. El Certificado indicará toda limitación operacional que se establezca como condición de aprobación.

6. Normas de construcción y equipamiento de seguridad.

6.1. El casco, la superestructura y las instalaciones eléctricas y de máquinas de las construcciones flotantes se regirán por una norma de construcción reconocida por la Prefectura.

- 6.2. El equipamiento de seguridad y de prevención de la contaminación será establecido por la Prefectura teniendo en cuenta los requisitos en buques de igual tamaño y servicio y lo que resulte razonable aplicar a cada caso particular. A tal efecto, se considerarán las características específicas de cada construcción flotante, su localización, servicio y el nivel de riesgo resultante para el número de personas afectadas y/o el medio ambiente.
- 6.3. El proyectista adoptará medidas para la conservación del material que provee el empuje para mantenerla a flote. En particular, cuando corresponda, se fijará en el Certificado de la construcción flotante el plazo para una revisión en seco del casco, cuando su condición no pueda determinarse mediante un reconocimiento a flote.
- 6.4. Las instalaciones flotantes de producción, almacenaje y descarga o las unidades flotantes de almacenamiento de hidrocarburos o sustancias perjudiciales cumplirán además las recomendaciones establecidas por la Organización Marítima Internacional.
- 6.5. Las construcciones flotantes de uso comercial deberán implantar un sistema de gestión de la seguridad que contemple tanto el mantenimiento de las condiciones de seguridad como la gestión de las situaciones de emergencia que se puedan presentar acorde su servicio y localización.

7. Normas para la protección ambiental.

- 7.1. No se permitirá la descarga al agua de hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, basuras, aguas sucias u otras sustancias perjudiciales o potencialmente peligrosas tal como se definen en la normativa vigente. No obstante, podrá realizarse la descarga de aguas sucias que hayan sido tratadas con un equipo aprobado u homologado por la Prefectura.
- 7.2. El propietario de la construcción flotante que realice una descarga al agua en contravención de lo dispuesto en el inciso precedente será pasible de sanción conforme lo dispuesto en el Título 8 del REGINAVE para las descargas prohibidas de la sustancia que se trate.
- 7.3. El equipamiento para la prevención de la contaminación de las construcciones flotantes será establecido por la Prefectura teniendo en cuenta sus dimensiones principales y el número de personas que puedan alojar, a partir del otorgamiento del Certificado de aprobación de construcción flotante.

- 7.4. Los desechos deberán entregarse en tierra para su tratamiento y/o disposición final. El propietario de la construcción arbitrará los medios para la gestión de tales desechos.
- 7.5. Las instalaciones de recepción en tierra serán las adecuadas a juicio de la Prefectura.

8. Requisitos administrativos para la aprobación y registro de las construcciones.

- 8.1. Previo al inicio de la construcción se deberá presentar al Departamento Técnico de la Navegación de la Prefectura UNA (1) Memoria técnica descriptiva confeccionada por el técnico o profesional habilitado detallando las características de diseño y servicio proyectadas.
- 8.2. Asimismo, los interesados presentarán ante la Dirección de Protección Ambiental UNA (1) Memoria técnica descriptiva con las características y prestaciones previstas para la construcción, así como las disposiciones de proyecto relativas a la prevención de la contaminación por aguas sucias y basuras, incluyendo la gestión de los desechos descargados a tierra.
- 8.3. Una vez examinada la información requerida en los puntos 8.1. y 8.2. precedentes, los organismos técnicos de la Prefectura requerirán, si corresponde, la presentación de elementos técnicos de juicio necesarios, debidamente conformados por el profesional actuante.
- 8.4. Realizados los reconocimientos sobre la construcción, y aprobados los elementos técnicos de juicio requeridos, la Prefectura extenderá el Certificado de Aprobación de la Construcción Flotante.
- 8.5. Las construcciones flotantes aprobadas como artefacto naval por la Prefectura serán registradas en el Registro Nacional de Buques conforme a la normativa y procedimientos vigentes.
- 8.6. Las construcciones flotantes se identificarán conforme lo indica la reglamentación vigente para buques colocando las letras "CF" delante del número de matrícula.